

**CONFIERE TRASLADO SOBRE POSIBLE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA
PLANTA AGROINDUSTRIAL SURFRUT ROMERAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1515

SANTIAGO, 04 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; la Resolución Exenta N° 769 del 28 de agosto de 2015, que establece el instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental; y la Resolución N° 1.600 del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 (en adelante, "LO-SMA") para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° En aplicación de estas facultades, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que fueron recabados por la División de Fiscalización de la SMA, los cuales permiten dar inicio un procedimiento administrativo cuya finalidad es indagar y establecer si la empresa SURFRUT S.A., se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA, por haber aumentado la potencia instalada de la *“Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”*, sin haber evaluado ambientalmente dichos incrementos.

4° Adicionalmente, en este mismo acto se le dará traslado al titular, para que formule las alegaciones de hecho y derecho que estime pertinente, respecto del aumento de su potencia instalada y de un posible requerimiento de ingreso al SEIA.

5° La obligación de evaluar ambientalmente un proyecto, tiene su origen en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, que dispone que los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental, donde además se enumeran los proyectos o actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Los proyectos deberán ingresar a evaluación por medio de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley y en atención a la concurrencia de los efectos, características y circunstancias que son descritos en este último artículo.

6° En materia sancionatoria, el numeral 1, letra f) del artículo 36 de la LO-SMA, dispone que la elusión al SEIA será calificada como gravísima, cuando el proyecto debió haber ingresado a evaluación bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental. En caso que la evaluación del proyecto debió haberse realizado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, la infracción será calificada como grave, en razón del numeral 2, letra d) del artículo 36 de la LO-SMA.

7° Las sanciones que se pueden aplicar por la elusión al SEIA se encuentran reguladas en el artículo 39 de la LO-SMA, que indica que las infracciones gravísimas pueden ser sancionadas con la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), la clausura de la actividad, o una multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales. En tanto, que las infracciones graves pueden ser sancionadas con la revocación de la RCA, la clausura, o con multa de hasta 5000 Unidades Tributarias Anuales.

I. Descripción del proyecto objeto del posible requerimiento de ingreso al SEIA

8° La empresa SURFRUT S.A., es titular del proyecto denominado *“Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”*, que consiste en una

planta agroindustrial que está ubicada en la comuna de Romeral, Región del Maule, y se dedica a la elaboración de deshidratados, conservas, puré de frutas y vegetales, cuyas materias primas son sometidas a distintas operaciones de selección, lavado, corte y procesos térmicos dependiendo del producto requerido.

9° El proyecto es anterior a la dictación de la Ley N° 19.300, por lo que no cuenta con una RCA que abarque la totalidad de su actividad productiva, sino que solo se han evaluado algunos de sus procesos, los que fundamentalmente están relacionados con el tratamiento y la disposición de riles. De este modo, la planta cuenta con las RCAs vinculada a los proyectos “Manejo de Residuos Agroindustrial SURFRUT” y “Modificación del Sistema de Manejo de Residuos”, y un proyecto en calificación denominado “Modificación Planta de Tratamiento de Riles Surfrut”.

II. Antecedentes que fundamentan el inicio de un procedimiento administrativo y el otorgamiento de traslado

10° El 6 de abril de 2016, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 0409 de la Ilustre Municipalidad de Romeral, en el cual se informó de la recepción de un correo electrónico por parte del titular, quien dio a conocer un accidente ocasionado con una de las calderas del establecimiento. Ante esto, el Municipio solicitó a la SMA que realizara las acciones de fiscalización correspondientes.

11° Con fecha 15 de abril de 2016, mediante el Ord. N° 861, la SMA encomendó la realización de una actividad de fiscalización a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule. Entre las materias fiscalizadas, se encuentra la capacidad de potencia instalada (KvA) de sus calderas y el volumen de producción (t/día) del establecimiento industrial.

12° Con fecha 04 de mayo de 2016, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización a la Planta Agroindustrial, en la cual se inspeccionaron las instalaciones donde funcionan tres calderas generadoras de vapor, para después fiscalizarse la construcción de instalaciones donde se pretendía instalar una nueva caldera para la generación de vapor. Al finalizar la visita, se le solicitó al titular presentar una serie antecedentes en relación a sus calderas.

13° El 11 de mayo de 2016, esta Superintendencia recibió los antecedentes solicitados en la actividad de fiscalización. Dentro de los antecedentes, se encontraban las especificaciones técnicas del nuevo proyecto de caldera; la consulta de pertinencia al SEIA del proyecto “Cambio de Combustible Calderas SURFRUT”; la Resolución Exenta N° 54/2015 del 5 de junio de 2015 por parte del SEA que resuelve la consulta de pertinencia mencionada; los antecedentes de las calderas ya existentes, y un registro de producción.

14° El 12 de mayo de 2016, mediante el Ord. N° 1083, esta Superintendencia le informó al titular que recepcionó la información solicitada, para luego requerirle una serie de antecedentes adicionales. El 27 de mayo de 2016, el titular entregó los antecedentes adicionales, informando que la potencia instalada de la planta es de 20.045,85 kVA, desglosado en 1.700 kVA correspondiente a una instalación eléctrica y 18.348,85 kVA correspondiente a 3 calderas. Todo ello sin incluir el nuevo equipo que se encontraba en proceso de instalación.

15° Según los antecedentes aportados por el titular, la potencia instalada de cada una de las calderas, es la siguiente:

Calderas	Potencia
Caldera 1/ SSMAU-148	Potencia: 8.953,47 kVA
Caldera 2/ SSMAU-248	Potencia: 3.907,68 kVA
Caldera 3/ SSMAU-162	Potencia: 5.484,70 kVA

16° Seguidamente, el 27 de mayo de 2016, mediante el Ord. N° 1.232, esta Superintendencia le solicitó al titular algunas aclaraciones respecto de la información entregada anteriormente. La respuesta del titular llegó el 18 de julio de 2016, señalando, en lo pertinente, que las calderas entraron en operación en las siguientes fechas:

Caldera	Fecha de Operación
Caldera 1/ SSMAU-148	05 febrero de 1997
Caldera 2/ SSMAU-248	20 febrero de 2003
Caldera 3/ SSMAU-162	26 abril de 2013

17° En este contexto, cabe señalar que al momento de la inspección en terreno, se encontraba en etapa de montaje una cuarta caldera a carbón que utilizan Fuel Oil N° 6 como combustible. Esta última fue construida en reemplazo de las 3 calderas actualmente instaladas.

18° La nueva caldera fue objeto de una consulta de pertinencia, la que fue resuelta por la Res. Ex. N° 54/2015, donde el SEA de la Región del Maule, opinó que el proyecto consultado no requiere de ingresar al SEIA.

19° De acuerdo a lo indicado por el titular en la consulta de pertinencia presentada ante el SEA de la Región del Maule, este equipo tendría una potencia de 14.190 kVA., señalando que las calderas antiguas quedarían como respaldo de la última. Bajo este criterio, es posible establecer que la potencia instalada de la planta aumentaría 14.190 kVA, pues las otras calderas no serán desmanteladas.

20° Dando cumplimiento a la obligación exigida en la letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, con fecha 25 de abril de 2017, mediante el ORD. N° 1063, esta Superintendencia le solicitó el pronunciamiento al Director Regional del Maule del SEA, sobre si las modificaciones a la potencia instalada del proyecto “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”, deben ingresar obligatoriamente al SEIA

21° Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, se recibió en las oficinas de la SMA, el ORD. N° 406, el cual concluyó que la “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contempladas en el literal l.1) en relación al literal k.1) del artículo 3 del RSEIA.

III. La causal de ingreso que fue imputada por la División de Fiscalización de la SMA.

22° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el “Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA” donde se concluye que, el proyecto Agroindustrial SURFRUT Planta Romeral, debe someterse al SEIA, por configurarse las tipologías del literal l.1) en relación al literal k.1) del artículo 3 del Reglamento SEIA en relación al artículo 10 de la Ley 19.300, que prescriben lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

*k.1. Instalaciones fabriles cuya **potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.***

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

*l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; **o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo**” (Énfasis propio)*

23° En el Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA, se realiza una comparación de la fecha de inicio de cada una de las calderas respecto de la vigencia de los Reglamentos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, concluyéndose que:

- Para el caso de la Caldera 1, no existía reglamento vigente para evaluar su ingreso al SEIA, pues el primer reglamento de SEIA (D.S. N° 30/1997), fue publicado en el diario oficial con fecha 03 de abril de 1997, posterior a la entrada en operación de esta caldera de fecha 05 de febrero de 1997.
- Para el caso de la Caldera 2, cuya entrada en operación corresponde al 20 de febrero de 2003, aplicarían los criterios de ingreso al SEIA del reglamento correspondiente al D.S. N° 95/2002, dado que su publicación en el diario oficial y entrada en vigencia es de fecha 07 de diciembre de 2002. En esta circunstancia, y conforme a la potencia indicada por el titular para este equipo (3.907,68 kVA), sí correspondería haber hecho ingreso al SEIA, toda vez que el literal k.1) del artículo 3° del D.S. 95/2002, establece: *“Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.”* Además, la modificación que involucra la instalación de la Caldera 2, por sí sola, cumple con la condición asociada a la potencia, ya que supera los 2.000 kVA establecidos en el literal referido, aumentando en 3.907,68 kVA la potencia instalada de la instalación.
- En el caso de la implementación de la Caldera 3, aplica el mismo criterio visto en el punto anterior, ya que el D.S. N° 95/2002 se encontraba vigente a la fecha de su implementación (26-04-2013). En esta circunstancia, es posible establecer que la implementación de esta una nueva caldera (Caldera 3), con una potencia de 5.484,7 kVA (superior a los 2.000 kVA), hacen que esta modificación también cumpla por sí sola con la condición establecida en el literal h.2.2). del artículo 3° del D.S. N° 95/2002, debiendo por tanto también haber hecho ingreso obligatorio al SEIA en esa oportunidad.

24° Que, en virtud de los antecedentes analizados, la División de Fiscalización de la SMA concluyó que el titular debió haber ingresado en dos oportunidades al SEIA por concepto de capacidad instalada, toda vez que las modificaciones efectuadas durante la vida útil del proyecto, consideró incorporar dos calderas de más de 2.000 kVA cada una (2003 y 2013).

25° Que, cabe precisar que, el literal g) del artículo 2 del RSEIA, establece cuando estamos ante una hipótesis de modificación de proyecto o actividad, estableciendo:

“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
g) *Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que*

éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

26° Así, en razón de lo precedentemente expuesto, existen una serie de antecedentes que permiten dar inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA; por lo que resulta necesario darle traslado a Sr. Jaime Crispi Soler, quien actúa en representación de la empresa SURFRUT S.A., por un plazo de 15 días hábiles, para que se pronuncie sobre el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”, por una posible configuración de las tipologías del literal l.1) en relación al literal k.1) del artículo 3 del Reglamento SEIA en relación al artículo 10 de la Ley 19.300.

27° Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-009-2018, y puede ser revisado en las dependencias de la SMA y a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa SURFRUT S.A., RUT N° 89.164.000-5, en su carácter de titular del proyecto “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”, domiciliada para estos efectos en Av. Ramón Freire N° 1390, comuna Romeral, Región del Maule.

SEGUNDO: **SE CONFIERE TRASLADO** a la empresa SURFRUT S.A. titular del proyecto “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”, y que es representada legalmente por Sr. Jaime Crispi Soler, para que en un plazo de 15 días hábiles, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinente frente al posible requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

TERCERO: NOTIFÍQUESE por carta certificada la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



ES/PTC/MRM

Notificación por carta certificada:

- SURFRUT S.A., RUT N° 89.164.000-5. Av. Ramón Freire N° 1390, comuna Romeral, Región del Maule.

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.